

Recurso de Reposición - parte demandante - Rad.: 2018 - 00195 - 00

Andrés. Felipe García <afgarciaabogados@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Carime Gomez Herrera <carygh1923@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; DIANAMRAMIREZ17@HOTMAIL.COM

<DIANAMRAMIREZ17@HOTMAIL.COM>; Notificaciones Judiciales1 <notjudicial1@fiduprevisora.com.co>

Señores**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA****E. S. D.****Demandante: LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA****Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG****Radicado: 2018-00195-00****Referencia: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022.**

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** a través de la presente me permito presentar recurso de reposición contra el **Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022**, que dispone que se profiera Sentencia Anticipada dentro del proceso, y tiene como pruebas los documentos presentes en el expediente y que establece el litigio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 242 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por las razones de que a continuación se expongo:

PRETENSIÓN

Solicito, se sirva revocar el **Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022**, que dispone que se profiera Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, en virtud de la falta de integración dentro del proceso judicial de un litisconsorcio necesario, es decir, se no se ha integrado como parte procesal, al menor de edad **ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ**, hijo de mi poderdante **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** y del causante **RAMIRO CUADROS ROBALLO**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del presente expediente está probada la existencia del menor de edad **ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ**, hijo de mi poderdante **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** y del causante **RAMIRO CUADROS ROBALLO**.

Sin embargo, la señora **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** confirió poder a la abogada **GERARDYN GALVIS SOTO**, solo respecto a sus derechos como compañera permanente con unión marital de hecho y no le confirió poder en representación de su menor hijo **ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ**.

Ahora bien, es pertinente aclarar que a ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ y a KEVIN CUADROS (litisconsorcio necesario), les recocieron una PENSION POST MORTEN 18 AÑOS, solo por 5 años, al finalizar estos la mesada pensional fue suspendida.

La mencionada togada GERARDYN GALVIS SOTO, nunca le mencionó a mi poderdante que era importante que su menor hijo ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ debía ser parte del proceso judicial objeto del presente recurso pues el derecho pensional que le asiste se podría ver afectado, ello podría interpretarse al parecer como en una falta de defensa técnica.

Este recurso solo busca evitar nulidades procesos y la no afectación de derechos de terceros en un futuro próximo.

Visto lo anterior, y con el fin de evitar la afectación de los derechos que le asisten a ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ, toda vez, que el proceso objeto de la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse con su debida participación y representación judicial, solicitamos de manera respetuosa se ordene vincular en calidad de litisconsorcio necesario al menor ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en: Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 409 Edificio de Pielroja, Santiago de Cali (Valle del Cauca). E-mail: afgarciaabogados@hotmail.com y Celular: 3185233332 – 3138885605.

De la señora Juez, atentamente,

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES

C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva

T.P. No. 180.467 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.

S.

D.

Demandante: LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Radicado: 2018-00195-00

Referencia: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022.

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** a través de la presente me permito presentar recurso de reposición contra el **Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022**, que dispone que se profiera Sentencia Anticipada dentro del proceso, y tiene como pruebas los documentos presentes en el expediente y que establece el litigio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 242 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por las razones de que a continuación se expongo:

PRETENSIÓN

Solicito, se sirva revocar el **Auto Interlocutorio No. 200 del 19 de abril de 2022**, que dispone que se profiera Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, en virtud de la falta de integración dentro del proceso judicial de un litisconsorcio necesario, es decir, se no se ha integrado como parte procesal, al menor de edad **ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ**, hijo de mi poderdante **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** y del causante **RAMIRO CUADROS ROBALLO**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del presente expediente está probada la existencia del menor de edad **ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ**, hijo de mi poderdante **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** y del causante **RAMIRO CUADROS ROBALLO**.

Sin embargo, la señora **LUZ CARIME GÓMEZ HERRERA** confirió poder a la abogada **GERARDYN GALVIS SOTO**, solo respecto a sus derechos como compañera permanente con unión marital de hecho y no le confirió poder en representación de su menor hijo **ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ**.

Ahora bien, es pertinente aclarar que a **ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ** y a **KEVIN CUADROS** (litisconsorcio necesario), les recocieron una **PENSION POST MORTEN 18 AÑOS**, solo por 5 años, al finalizar estos la mesada pensional fue suspendida.

La mencionada togada **GERARDYN GALVIS SOTO**, nunca le mencionó a mi poderdante que era importante que su menor hijo **ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ** debía ser parte del proceso judicial objeto del presente recurso pues el derecho pensional que le asiste se podría ver afectado, ello podría interpretarse al parecer como en una falta de defensa técnica.



Este recurso solo busca evitar nulidades procesos y la no afectación de derechos de terceros en un futuro próximo.

Visto lo anterior, y con el fin de evitar la afectación de los derechos que le asisten a ANGEL DANIEL CUADROS GOMEZ, toda vez, que el proceso objeto de la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse con su debida participación y representación judicial, solicitamos de manera respetuosa se ordene vincular en calidad de litisconsorcio necesario al menor ANGEL DANIEL CUADROS GÓMEZ.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en: Carrera 3 No. 11 – 55 Oficina 409 Edificio de Pielroja, Santiago de Cali (Valle del Cauca). **E-mail:** afgarciaabogados@hotmail.com y **Celular:** 3185233332 – 3138885605.

De la señora Juez, atentamente,



ANDRES FELIPE GARCIA TORRES

C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva
T.P. No. 180.467 del C.S. de la J.